

RESOLUCIÓN NEES 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el auto 1619 del 22 de junio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Leopoldo Gerena Yepes, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, o quien haga sus veces ubicado en la carrera 17ª No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A-81 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

Los cargos formulados fueron:

- 1. verter a la red de alcantariflado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.
- incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de: Cromo total, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH.

El anterior auto de cargos fue notificado personalmente al señor Leopoldo Gerena Yépez identificado con la cédula de ciudadanía 3.264.373, el 13 de julio de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante la resolución 1476 del 22 de junio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la anterior resolución fue notificada personalmente el día 13 de julio de 2005.



RESOLUCIÓN Nos. 2 1 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

Que mediante el auto 2907 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente se decreta la practica de las siguientes pruebas:

- 1. Visita técnica al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y carrera 18 No. 59 A -81 Sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.
- Evaluación técnica de la información presentada con el radicado 2005ER25664 del 22 de julio de 2005.

Que mediante la resolución 1180 del 25 de mayo de 2007, declara responsable al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados en el auto 1619 del 22 de junio de 2005, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el día 6 de junio al señor Leopoldo Gerena Y epes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Leopoldo Gerena mediante el radicado 2007ER24415 del 14 de junio de 2007, presentó recurso de reposición en contra de la resolución 1180 de mayo 25 de 2007, en el cual pone a consideración los siguientes hechos:

- "En los descargos efectuados en el radicado 2005ER25664 expusimos las obras y modificaciones con producción más limpia introducidas en las dos secciones de la fábrica.
- En las dos secciones quedo pendiente para su implementación a puesta a punto del tratamiento fisicoquímico del vertimiento, el cual se lleva a cabo actualmente en forma de cochada con operación manual y sedimentación por gravedad.
- Para complementar el proceso de tratamiento fisicoquímico se adquirió un filtro prensa para cada sección de la fabrica, cuyo elevado costo retraso su aplicación hasta días recientes (anexo foto)
- La sanción fue impuesta con base en la presunción de realizar impacto por vertimientos, sin una valoración de los parámetros pertinentes.
- Se nos formula en los cargos la presencia de cromo, lo cual es inexacto puesto que nuestro proceso de curtido se lleva a cabo en taninos procedentes del



RESOLUCIÓN NOS 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

extracto de quebrancho, sustancia esta de origen vegetal con alta biodegradabilidad, cuyo costo amerita su total reutilización.

Para corroborar lo expuesto, solicitamos un lazo de 15 días hábiles para remitir un análisis fisicoquímico integrado de nuestros vertimientos, con los parámetros exigidos en el acuerdo 1074, así como una visita técnica de verificación de nuestro sistema de gestión de vertimientos, con el fin de solicitar nuestro permiso correspondiente. En consecuencia, solicitamos muy comedidamente se anule la medida sancionatoria impuesta y se tenga en cuanta el esfuerzo económico y técnico efectuado en pro del

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RÉSOLVER

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adelanten procedimientos de carácter ambiental.

Es claro que le corresponde a esta Secretaria en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, las politicas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar afectaciones que lo deterioren.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de proyectar las respuestas a los recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por esta Secretaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

control del impacto ambiental."

Que tos recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico medite el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones



RESOLUCIÓN NO 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, sopena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado código.

Que el Articulo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mísmo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del termino legal previsto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaria procederá a resolverlo de plano, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, como así lo dispone el articulo 56 del Código Contencioso Administrativo.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración publica ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, con los conceptos de violación en caso de demanda.

En su escrito el señor Leopoldo Gerena manifiesta que en los descargos presentados mediante el radicado 2005ER25664 del 22 de julio de 2005, expuso las obras y modificaciones introducidas en las dos secciones de la fabrica, radicado este que fue evaluado en el concepto técnico 575 del 19 de enero de 2006, en el cual se concluye que desde el punto de vista técnico que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos no son suficientes y no garantizan que la empresa cumpla con los parámetros establecidos en las resoluciones Dama 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Afirma el señor Gerena que para complementar el proceso de tratamiento fisicoquímico adquirió un filtro prensa para cada sección de la fabrica, cuyo elevado costo retraso su aplicación hasta días recientes, al respecto esta Secretaria considera que según lo encontrado al interior del expediente el empresario en ningún momento manifestó los motivos de tal tardanza, mas sin embargo teniendo i puesta una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, siguió realizando su proceso productivo sin observar la limitación legal que le fue impuesta.

De igual forma el señor Leopoldo Gerena se pronuncia respecto de la sanción diciendo que fue impuesta con base en la presunción de realizar impacto por vertimientos, sin una valoración de los parámetros pertinentes, a lo anterior este despacho se pronuncia acusando tal aseveración ya que no se le sanciono por una presunción de



RESOLUCIÓN Nolls 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

contaminación, sino porque se encontró responsable por la contaminación generada al momento de la formulación de cargos, si bien ha realizado actualmente obras, la sanción va dirigida a compensar en parte los daños ambientales generados por el desarrollo del proceso productivo del empresario que al momento de la formulación de cargos que se le realizo.

Así mismo el señor Gerena se pronuncia respecto de los cargos diciendo que en ellos se habla de la presencia de cromo, a lo cual considera que es inexacto ya que el proceso de curtido que el realiza lo hace utilizando taninos procedentes del extracto de quebrancho, que es una sustancia de origen vegetal de alta biodegradabilidad, al respecto tenemos que el dato de incumplimiento del parámetro de Cromo total procede de la ultima caracterización realizada al establecimiento por los convenios de cooperación Ínter administrativos 011 de 2005 y 033 de 2003 suscritos entre el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota —EAAB-, caracterización esta que manifiesta no existir valor admisible en la normatividad referenciada con los datos encontrados.

Por todo lo expuesto anteriormente no encuentra esta Dirección razón valedera para reponer la decisión tomada en la resolución 1180 del 25 de mayo de 2007, mas aun los argumentos presentados por el recurrente llevan a confirmar el pronunciamiento realizado, no sobra manifestarle al empresario que la medida preventiva impuesta mediante la resolución 1476 del 22 de junio de 2005, mantiene actualmente todos los efectos legales.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8º de la Constitución Política, establece la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 y 80 de Nuestro ordenamiento constitucional, consagran el derecho de todos a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, así como la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 95 de la Constitución Política, consagró igualmente como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, la protección de los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



RESOLUCIÓN NO. 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece que por regla general, contra todos los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, apelación y queja, cuando se rechace el de apelación.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que resuelven recursos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo dispuesto respecto de la sanción impuesta al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado.CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



RESOLUCIÓN No. 2 1 1 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1180 DEL 25 DE MAYO DE 2007"

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la oficina de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se da por agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 2 4 1111 2007

ISABEL∕C. SERRA∳O T.

Directora Legal Ambiental